



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia
Elcy Ángel Castro
Presidenta

RESOLUCION No. CSJAR16-377
viernes, 10 de junio de 2016

“Por medio de la cual se resuelve recursos contra el Acuerdo CSJAA16-1327”

**LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA
JUDICATURA DE ANTIOQUIA**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 101, 164 y 165 de la Ley 270 de 1996, y de conformidad con lo aprobado en sesión de la Sala Administrativa del 9 de junio de 2016 y,

CONSIDERANDO QUE:

1.- Mediante Acuerdo PSAA13-10001 de 07 octubre de 2013, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura estableció los parámetros y directrices generales para que las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura adelantaran los procesos de selección, actos preparatorios, expedición de las respectivas convocatorias para la provisión de cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios.

2.- Conforme a lo anterior, por Acuerdo CSJAA13-392 (Noviembre 28), la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia convocó a concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para provisión de cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicio de los Distritos Judiciales de Medellín y Antioquia.

3.- Con el Acuerdo CSJAA16-1327 (Marzo 17), se conforma el Registro de Elegibles correspondiente.

4.- La señora LINA MARÍA RESTREPO ANAYA, identificada con C.C. 32.108.288, aspirante al cargo de Escribiente de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes, presenta de manera oportuna, recursos de REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN contra el Acuerdo CSJAA16-1327, con fundamento en que (i) el puntaje que fuera asignado a la prueba de conocimiento donde obtuvo 863.40 puntos, al aplicar la fórmula para determinar la escala de calificación para dicho factor, da como resultado el equivalente a 394.58, lo que no coincide, como lo explica:

$$\begin{aligned} Y &= 300 + ((600-300)*(X-P_{\text{Min}}) / (P_{\text{Max}}-P_{\text{Min}})) \\ Y &= \text{Valor nueva Escala Clasificatoria (300-600)} \\ X &= \text{Puntaje obtenido por el aspirante en la Prueba (863.40)}. \end{aligned}$$



PMin= 800 correspondiente al Puntaje Mínimo aprobatorio de la prueba.
PMax= 1000 correspondiente al Puntaje Máximo de valoración de la prueba;
donde:

$$\begin{aligned} Y &= 300 + ((600-300)*(863.48-800)/(1000-800)) \\ Y &= 300 + ((300)*(63.4)/200) \\ Y &= 300 + (19.020/200) \\ Y &= 300 + 95.1 \\ Y &= 395.1; \end{aligned}$$

(ii) no coincide lo reflejado en el Acuerdo con el resultado obtenido en la fórmula anterior en relación con la prueba de conocimiento, siendo errado el puntaje que le fue asignado de 394.58, pues está 0.52 por debajo del valor que realmente corresponde, diferencia que puede significar un mejor escalafón en la lista de elegibles.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA

1.- Conforme lo establece el Art. 164 de la Ley 270/96, y como se precisó en el Art. 2 del Acuerdo CSJAA13-392, la Convocatoria es norma obligatoria y reguladora de este proceso de selección, por tanto, es de obligatorio cumplimiento tanto para los participantes como para la administración, por lo que estamos todos sujetos a las condiciones y términos señalados en él, previsión que la Corte Constitucional avala y ha reiterado, entre otros fallos en el SU-446/11, con lo que se garantizan condiciones de igualdad en el acceso al ejercicio de las funciones públicas inherentes a esos cargos.

2.- Frente al reparo, retomando la fórmula para convertir el puntaje de la prueba de conocimientos a la Escala de 300 a 600 puntos, teniendo en cuenta el obtenido en dicha prueba por la señora Lina María, y una vez efectuadas las operaciones matemáticas correspondientes, encuentra la Sala que efectivamente le asiste razón a la recurrente, como pasa a explicarse:

$$\begin{aligned} Y &= 300 + ((600-300)*(X-PMin) / (PMax-PMin)) \\ Y &= 300 + ((600-300)*(863.40-800)/(1000-800)) \\ Y &= 300 + ((300)*(63.40)/200) \\ Y &= 300 + ((300)*(0.317) \\ Y &= 300 + 95.1 \\ Y &= 395.1 \end{aligned}$$

En efecto, el puntaje final que legalmente le corresponde es de 395.1 y no de 394.58 como se dejara plasmado en el Acuerdo atacado. Se repondrá el acto recurrido.

3.- El término para la interposición de los recursos de reposición y/o apelación, corrió entre los días 1 al 14 de abril/16, y la recurrente los interpuso en "abril 6/16".

En mérito de lo expuesto, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia;

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. REPONER la decisión contenida en el Acuerdo CSJAA16-1327, en relación con la aplicación de la fórmula para la obtención de la nueva escala de calificación del factor prueba de conocimientos de la señora LINA MARÍA RESTREPO ANAYA, identificada con C.C. 32.108.288, aspirante al cargo de Escribiente de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

En consecuencia de ello, en la prueba de conocimientos el puntaje definitivo de calificación de la señora Lina María, una vez aplicada la fórmula para la obtención de la nueva escala, es de 395.1 puntos y no 394.58 puntos como allí se dijo, y realizada la sumatoria de cada uno de los puntajes de cada uno de los factores, el puntaje total definitivo de la señora Lina María es de seiscientos trece punto noventa y cinco (613.95) puntos.

ARTÍCULO 2°. NOTIFICAR esta Resolución de la misma forma que el acto recurrido.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Medellín, a los diez (10) días del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016).


ELCY ANGEL CASTRO
Presidenta

EAC/AHC EXTCSJA16-2849